



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: YASMÍN ADRIANA VILLALBA PEÑA.

DEMANDADO: WILMAR VILLALBA CONTRERAS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00307-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderada judicial, SE INADMITE por reunir los requisitos exigidos por el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-8 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-4 ejusdem.
    - 1.1.1. Presenta contradicciones en cuanto a las pretensiones y petición de alimentos provisionales, inclusive con los hechos de la demanda:
      - 1.1.1.1. En el hecho octavo de la demanda afirma que el demandado *“está en condiciones reales de aportar una cuota alimentaria mensual de Ochocientos mil pesos mcte (\$800.000.o) (sic).”*
      - 1.1.1.2. En el acápite de alimentos provisionales, dice: *“solicito de manera respetuosa se fijen alimentos provisionales según el artículo 417 del código civil y según el artículo 397 del código general del proceso numeral 1, un salario mínimo legal vigente”*
      - 1.1.1.3. En la pretensión primera, expresa: *“cuota que debe cancelar dentro de los cinco días de cada mes por el valor aproximado de Un Millón quinientos mil pesos mcte (\$1.500.000.o), o en su defecto el 16.666% del sueldo, además los derechos laborales que se deriven como son primas, vacaciones, cesantías, auxilios y demás emonumentos (sic) que perciba el demandado en forma definitiva,”* Cabe aclarar, que el 16.666% del sueldo del demandado, según certificación aportada no se acerca al \$1'500.000, a lo sumo a los \$500.000.
      - 1.1.1.4. En la pretensión segunda pide *“Mientras se ventila el proceso y desde la fecha de presentación de esta demanda ordenar el embargo del salario del demandado en un 16.6666% como alimentos provisionales para mi hijo.”* Como si la alimentaria, en primer lugar fuera menor de edad y en segundo término fuera hija de la apoderada judicial demandante.

1.1.1.5. Finalmente en el escrito de medida cautelar, en el ordinal segundo, manifiesta: *“Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, para el embargo del SALARIO y todos los elementos que lo conforman, que devenga el demandado WILMAR VILLALBA CONTRERAS, persona igualmente mayor de edad de esta vecindad, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.033.518 expedida en Valledupar – Cesar, en su calidad de Docente adscrito a dicha entidad, en hasta un 50%, como lo ordena la norma, para los Alimentos”*

Como viene de verse existen una cantidad de contradicciones que no permiten determinar cuál es la pretensión requerida por la demandante, además se precisa que de solicitar una suma superior a un salario mínimo legal mensual deberá acreditar la cuantía de las necesidades de la alimentaria (art. 397-1 *in fine* C. G. del P.).

1.2. Artículo 82-5 ídem.

1.2.1. Similar situación de contradicciones presentan los hechos narrados en la demanda; así:

1.2.1.1. En el hecho cuarto, se lee: *“La señora YASMIN PEÑA CASTRO, no se encuentra laborando formalmente, se dedica a dictar Refuerzo Académicos a Estudiantes, pero por motivos de esta pandemia, las cosas se le han puesto pesadas, razón por el cual se invoca la demanda impetrada de alimentos de menores por carecer de los medios económicos para brindarle manutención, salud y educación a los hijos”;*

Sin embargo en el hecho octavo, sostiene que, *“la joven YASMIN ADRIANA VILLALBA PEÑA, no se encuentra laborando, porque se encuentra atendiendo a su madre, quien está muy delicado de salud y por motivos de esta pandemia, las cosas se le han puesto pesadas, razón por el cual se invoca la demanda impetrada de alimentos de mayor de 18 años y menor de 25 años, por carecer de los medios económicos para mantenerse, salud y educación al menor.”* (Subrayas fuera de texto).

Entonces, la madre de la joven demandante está enferma y la cuida su hija YASMÍN ADRIANA y por eso esta no puede trabajar o la madre si trabaja.

1.2.1.2. Entretanto en el hecho quinto, coloca una versión diferente, *“Mi poderdante la joven YASMIN ADRIANA VILLALBA PEÑA, cursa tercer semestre de Contaduría Pública en la Universidad Popular del Cesar, no puede trabajar, uno por la pandemia que azota el mundo entero y*

otro porque conseguir trabajo está bastante difícil.” (Subrayas fuera de texto).

Como puede observarse, las contradicciones son muy evidentes.

1.3. Artículo 82 ibídem.

1.3.1. Invoca los artículo 133 a 159 Código del Menor (Dec. 2737 de 1989), normas derogadas unas por el C. de la I. y la A. (Ley 1098 de 2006) y otras por el C. G. del P., además cita la Ley 1098 de 2006 como aplicable al caso que nos ocupa, alimentos de mayores, cuando en su artículo 4 en “Ámbito de aplicación”, reza: *“El presente Código se aplica a todos los niños, niñas y adolescentes ...”*.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena de su rechazo.

Tener a la doctora ALEJANDRA MARTÍNEZ DE HOYOS, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la joven YASMIN ADRIANA VILLALBA PEÑA solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85a1c8edeed9c4f9e407186ed19511ec743a44a4f628cf3a348ef9b8697bf4ed**

Documento generado en 19/07/2021 09:34:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**